



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04840-2006-PA/TC
LIMA
SIXTO ALATA DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Alata de la Cruz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000065814-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2002, la cual le denegó el otorgamiento de su pensión del régimen de Construcción Civil, por lo que solicita se expida nueva resolución con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, y se le pague los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declara fundada en parte la demanda, e improcedente en el resto de la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no reúne el requisito de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Sostiene que se le denegó su pensión argumentándose que no reunía los requisitos del citado régimen. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto debe precisarse que de la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, se advierte que el demandante sólo acreditó 5 años y 11 meses de aportaciones, es decir no cumplía con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 25957.
4. Por otro lado debe señalarse que las aportaciones de los años 1978, 1983 a 1984, 1988 y 1999 no se consideran por no haber sido acreditadas fehacientemente, pues el accionante no ha presentado certificado de trabajo alguno; no obstante, deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma legal correspondiente y pueda presentar certificados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)